

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD: 08001311000620220051200

DEMANDANTES: JULIO CESAR TOVAR IBARRA Y LINA ESTHER BANQUET GIL

PROCESO. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TREINTA (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) -.

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre JULIO CESAR TOVAR ISAZA Y LINA ESTHER BANQUET GIL respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes JULIO CESAR TOVAR ISAZA Y LINA ESTHER BANQUET GIL mediante apoderado judicial, Dr. SNYDER ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, promovieron el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, por disposición del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, causal 9. (Mutuo Acuerdo) se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6º. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con

ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, se verificar si de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: **1.-Poder** **2.-** Registro civil de matrimonio civil con indicativo serial **3.-** Convenio suscrito por donde expresan la voluntad libre y espontánea de divorciarse y de no existir obligación alimentaria entre ellos, dada que cada uno se proveerá su propia subsistencia y con sus propios recursos, las partes acordaron que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre quienes han solicitado la cesación de efectos civiles de matrimonio de mutuo acuerdo, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, entre los contrayentes, quienes acuden a solicitar el divorcio por mutuo acuerdo por la causal 9º. Del artículo 6º. De la ley 25 de 1.992.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre JULIO CESAR TOVAR ISAZA Y LINA ESTHER BANQUET GIL, matrimonio católico celebrado el día 18 de diciembre de 1978 en la Catedral María Reina y registrado en la notaria séptima del circuito de Barranquilla con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 3248107, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio de mutuo acuerdo celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a

la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges JULIO CESAR TOVAR ISAZA Y LINA ESTHER BANQUET GIL, manifestando se declare el divorcio por mutuo acuerdo del Matrimonio católico celebrado el día 18 de diciembre de 1978 en la Catedral María Reina y registrado en la notaria séptima del circuito de Barranquilla con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 3248107. En consecuencia, se dispone:
2. **DECRETAR** la cesación de efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo de los señores JULIO CESAR TOVAR ISAZA Y LINA ESTHER BANQUET GIL, Matrimonio civil celebrado el día 18 de diciembre de 1978 en la Catedral María Reina y registrado en la notaria séptima del circuito de Barranquilla con el registro civil de matrimonio de la misma bajo el serial 3248107
3. **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada entre JULIO CESAR TOVAR ISAZA Y LINA ESTHER BANQUET GIL, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial
4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
5. **ORDENAR** la residencia separada de los señores a partir de la ejecutoria de esta providencia.
6. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los exconsortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º)
7. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA